



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
LISTA DE MOVIMIENTO	
23 MAY 2019	
Boletín No. 1439	
Boletín No. 36427	

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 13156, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°.- Características de la Boleta Única. La Boleta Única deberá integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

- a) se confeccionará una Boleta Única con las categorías de Gobernador y Vicegobernador y sus correspondientes Diputados Provinciales; una Boleta Única con la categoría de Senador Departamental Titular y Suplente, y una Boleta Única con las categorías de Intendente y sus Concejales, o Comisión Comunal, según corresponda;
- b) para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales y senadores provinciales, la Boleta Única debe contener los nombres de los candidatos titulares, sus respectivas fotos y, en su caso, del suplente;
- c) para la elección de Diputados provinciales y de Concejales y miembros de Comisiones Comunales, la Autoridad Electoral deberá establecer, con cada elección, qué número de candidatos titulares y suplentes deben figurar en la Boleta Única en la que se ubicarán con los Gobernadores, Vicegobernadores, e Intendentes del bloque partidario al que representen, respectivamente. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes serán publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que contendrán de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por el Tribunal Electoral;
- d) los espacios en cada Boleta Única deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican;
- e) las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- f) en cada Boleta Única el lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza;
- g) a continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

h) ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores;

i) estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde;

j) prever un casillero propio para la opción de voto por lista completa para los rangos de formula gubernativa (Gobernador y Vicegobernador) conjuntamente con su lista de Diputados Provinciales. Igual criterio se aplicará para el voto por lista completa en la categoría municipal, para los rangos de Intendente y Concejales.

k) en forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral;

l) un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única que correspondiere al elector;

m) para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas de cada Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación; y,

n) no ser menor que las dimensiones de una hoja A5, cuando la cantidad de listas a incluir así lo permitan, sin perjuicio de lo cual, la reglamentación de la presente, establecerá el tamaño definitivo de la Boleta Única según los cargos y categorías electorales, cuando las boletas únicas deban superar dichas dimensiones.

ARTÍCULO 2.- Modificase el Artículo 3° de la Ley N° 13156. el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.- Registro de los candidatos a oficializar en la Boleta Única. Con una anticipación de por lo menos veinte (20) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar al Tribunal Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la boleta Única correspondiente a cada categoría de cargo electivo.

Cada partido político, agrupación municipal, federación o alianza podrá inscribir en la misma Boleta Única una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo en los casos que aquí se determinan, conforme lo establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 12367, a saber:

a) Los candidatos a Gobernador y Vicegobernador conjuntamente con la lista completa de Diputados postulados por el partido al que representan.

b) Los candidatos a Intendentes conjuntamente con una lista completa de Concejales titulares y suplentes, o Comisión comunal según corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Los candidatos a Senadores titular y suplente, por cada uno de los departamentos.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese.

Dentro de los cinco días subsiguientes el Tribunal Electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, correspondiendo el primer turno de sorteos para aquellas listas completas que postulen candidatos en la totalidad de rangos provinciales, es decir Gobernador y Vicegobernador con sus Diputados Provinciales, y el segundo turno de sorteos para aquellas listas de candidatos a Diputados Provinciales que no hayan presentado candidatos para fórmula gubernativa. Igualmente se sortearán en el primer turno aquellas listas que postulen el rango municipal completo, es decir Intendente y Concejales, y en un segundo turno a las listas de Concejales sin candidato a Intendente. A dichos sorteos podrán asistir los apoderados respectivos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizarlos cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

ARTÍCULO 3° - Modificase el artículo 11° de la Ley N° 13156, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11°.- Votos válidos. *Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada categoría en cada Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.*

ARTÍCULO 4°.- Modificase el Artículo 12° de la ley 13156 el quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12°.- Votos nulos. *Son considerados votos nulos:*

a) *aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral en la misma categoría por cada Boleta Única;*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;

c) los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;

d) aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

e) aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos;

f) aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral; y,

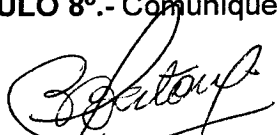
ARTÍCULO 4º.- Confórmese el texto ordenado de la Ley Nº 13156.

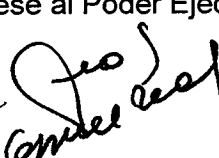
ARTÍCULO 5º.- Las presentes modificaciones serán aplicables a todos los procesos electorales a partir del 1º de Enero del año 2021.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente. en lo que resultare pertinente en el término de treinta (30) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 7º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

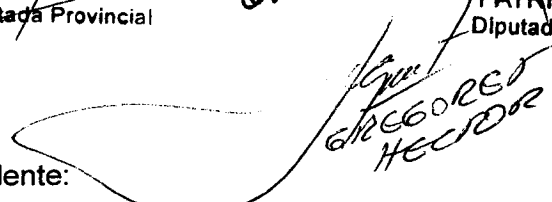
ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SUSANA BEATRIZ BERTONI
Diputada Provincial


PATRICIA TEPP
Diputada Provincial


SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

Sr. Presidente:


Partiendo de la afirmación de que todo nuevo sistema electoral construido sobre la base del consenso político, tiene como objetivo mejorar la representación política, aumentando la calidad de las instituciones, y que al existir una mejor representación de las minorías en cada fuerza política, se produce una mayor selección de candidatos ante el conjunto de la sociedad.

Entendiendo a los Partidos políticos como herramientas fundamentales para el desarrollo del proceso democrático de nuestro país en general y de nuestra provincia en particular, es que:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sostenemos que la creación legal que se realizara de una BOLETA ÚNICA de aplicación a los procesos electorales de nuestra provincia, no refiere necesariamente al concepto de la unicidad del soporte físico en el cual se debe materializar tal requisito legal, cuestión que de la simple lectura del texto vigente se observa que no existe artículo expreso en la Ley N° 13156 en su sanción originaria que obligue, disponga o determine prohibición a que en un mismo soporte papel puedan existir una o más boletas únicas por categoría. Por lo que ya en oportunidad de su sanción se consideró como viable que la norma vigente habilite la emisión de una boleta única con la fórmula: Gobernador. Vicegobernador y los diputados partidarios que se postulen, y otra con la fórmula Intendente y los concejales que se postulen por el mismo partido.

Por otra parte, la ley antedicha debe ser interpretada -e instrumentada en un sistema coherente con la legislación electoral vigente no modificada por la referida ley, circunstancia de importancia en un sistema armónico en el cual el mecanismo de elección de candidatos debe mantener coherencia y correspondencia con los requisitos básicos que la normativa determina para la oficialización de candidatos. De ahí que debe tenerse presente que para oficializar candidaturas la legislación aplicable -Ley 12367 y sus modificatorias, la que mantiene plena vigencia- como requisito ineludible en el rango provincial para oficializar lista de fórmula gubernativa, que ésta vaya acompañada de lista completa de diputados provinciales y un mínimo de 14 senadores, ya que en caso contrario no se tiene por oficializada la fórmula. Asimismo en materia municipal, quien pretenda oficializar una candidatura a intendente, debe necesariamente acompañar una lista de candidatos a concejales. Por su parte, la ley no establece requisito alguno para los candidatos a senadores quienes pueden oficializarse con la sola presentación de su candidatura departamental.

De los argumentos esgrimidos surge que la ley de boleta única no puede soslayar un sistema de requisitos legales establecidos en la normativa vigente para que una lista pueda oficializarse, en primer lugar porque nada dice al respecto y en segundo término porque afectarla un principio legal que mantiene otra norma -la cual se decidió no derogar- para la oficialización de candidaturas.

La sanción de la Ley de Boleta Única se produjo con un cronograma electoral ya en vigencia, con lo cual no resultaba oportuno producir más modificaciones en el proceso electoral en marcha, debiendo incluso considerar un veto del Poder Ejecutivo a la no aplicación para las primarias obligatorias, como habla sido la voluntad originaria del legislador.

Es por ello que la modificación que impulsamos de la Ley 13156 en lo que refiere a los extremos desarrollados ut supra, resulta a todas luces compatible con el espíritu tanto de la normativa de Boleta Única como de la vigente en materia de oficialización de candidaturas, y en tal sentido la reglamentación de la nueva ley debe habilitar la boleta única por categoría electoral para el rango provincial en el mismo soporte físico y en otro soporte físico el correspondiente al rango municipal o comunal, y por otra parte resulta oportuna habida cuenta que transitamos un año no electoral, resultando aplicable el nuevo texto a partir de las elecciones generales del año entrante, referida exclusivamente al plano



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

municipal y comunal en lo referente a jurisdicción de la Provincia, y recién entraría en vigencia para la gubernativa y legislativa provincial en el año 2023.

Lo expresado precedentemente garantizará efectivamente tanto la seguridad jurídica, referida a la estabilidad de las normas y al debate público, abierto y eficaz para modificarlas y no a las que provienen de las necesidades del gobierno de turno mediante la vía reglamentaria.

Asimismo la modificación propuesta apunta a la buena gobernabilidad, toda vez que la misma queda garantizada a través de la interacción que surge entre las figuras del Gobernador y Vicegobernador con los diputados de un mismo partido, encontrando respaldo legislativo sus decisiones y la dirección política que aquellos se proponen.

Por otra parte, se facilitará la actividad comicial para el elector, a quien se le entregarán en vez de las cinco boletas del sistema actual, sólo tres papeletas, a saber: una con las dos boletas únicas del rango provincial-fórmula gubernativa y diputados provinciales, otra con el rango departamental con los candidatos a senadores por el departamento de que se trate, y finalmente otra con dos boletas únicas del orden municipal o comunal -intendente y concejales o comisión comunal según corresponda-, para que en el cuarto oscuro marque la opción electoral en cada categoría conforme lo indicado.

Este proyecto es la reiteración -con modificaciones- del oportunamente ingresado como Expte. N° 26705 en el año 2012 sin haber conseguido tratamiento parlamentario.

Por las razones expuestas se exhorta a esta Excma. Cámara su aprobación a la presente iniciativa.


SUSANA BEATRIZ BERTONE
Diputada Provincial


PATRICIA TEPP
Diputada Provincial


SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial


HECTOR

